incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Puede también resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 384.

TITULO III

De los recursos

SECCION PRIMERA

Del recurso de reposición

Art. 233. El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

Art. 234. Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, resolviendo el Juez enseguida, previa audiencia de la otra parte.

Art. 235. La resolución que recaiga, hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio y la providencia reclamada, reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

SECCION II

Del recurso de apelación

Art. 236. El recurso de apelación, solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

Art. 237. La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más sustanciación.

Art. 238. El término para apelar no habiendo disposiciones en contrario para casos especiales, será de cinco días.

Art. 239. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se conceda solo en relación.

Exceptúanse los casos en que la Ley disponga lo contrario.

Art. 240. La de autos interlocutorios, se concederá también en ambos efectos, pero solo en relación, a excepción de los casos en que por disposición de esta Ley deba otorgarse en un solo efecto.

Art. 241. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia, se mandará remitir los autos originales al Superior Tribunal.

Art. 242. Si solo se concediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio en papel comun de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere, y el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, o no hubiese que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 243. La remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, pasando el actuario el expediente al Secretario de la Cámara.

Cuando hubiere de tomarse compulsa, el Juez señalará el término que para ello creyese necesario.

Art. 244. Si el Juez denegase la apelación, la parte que se sintiese agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

Art. 245. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

Art. 246. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

SECCION III

Del recurso de nulidad

Art. 247. El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas, con violación de la forma y solemnidad que prescriben las Leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulan las actuaciones.

Art. 248. Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos o sentencias de que pueda interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no lo habrá tampoco al de nulidad.

Art. 249. El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

Art. 250. La nulidad por defectos de procedimiento, quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el Tribunal declarará esta por nula, y mandará pasar los autos a otro Juez de primera instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediese de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella, y se pasarán igualmente los autos a otro Juez para que conozca.

En uno y otro caso, las costas serán a cargo del Juez.

TITULO IV

Del procedimiento ordinario en segunda instancia

Art. 251. Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal, el Secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en Oficina para que el apelante exprese agravio dentro de nueve días. En la misma providencia se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del Ugier para ser notificadas.

Del escrito de expresión de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

Art. 252. Si el apelante no compareciese o no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

Art. 253. Si el apelado no compareciese o no contestase al escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.

Art. 254. Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamará autos para sentencia.

Art. 255. Con los dichos escritos o a más tardar, antes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento o no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria.

Art. 256. Podrán también las partes hasta la citación para sentencia, exigirse confesión judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en primera instancia y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 137 y siguientes.

Art. 257. Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba en los casos siguientes:

- 1º Cuando se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, o posterior al término de prueba de primera instancia;
- 2º Cuando algunos hechos sin embargo de ser pertinentes no hubiesen sido admitidos a prueba en la primera instancia, o por motivos no imputables al solæitante, no se hubiese practicado la prueba por él ofrecida.

Art. 258. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 259. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el presidente, pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 260. Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar, al efecto, a uno de sus miembros.

Si fuese fuera de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 261. Luego que la instancia de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

Art. 262. Dentro de tercero día, contado desde la notificación de la providencia de autos, o al practicarse esta notificación, y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van a informar in voce; si no lo verifican se podrá resolver sin dichos informes.

Art. 263. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno, privadamente, de los expedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener en su poder aquellos, durante el término que el presidente señale a cada uno dentro del fijado por la Ley para pronunciar sentencia.

Art. 264. En los casos que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de la Cámara no estén instruídos del expediente. Podrán informar los interesados o sus defensores, hablando en primer lugar el apelante y en segundo el apelado. No les será permitido tomar la palabra segunda vez, sino con la venia del presidente, y sólo para hacer rectificaciones y restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

Art. 265. Los acuerdos se celebrarán el día que el presidente señale, teniendo en consideración lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 266. Dicho acto se verificará en presencia de todos los vocales y del secretario respectivo, debiendo establecerse primero, las cuestiones de hecho y enseguida las derecho sometidas a su decisión, y votándose separadamente cada una de ellas, en el mismo orden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho, será fundado, y la votación principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 267. Inmediatamente se pronunciará sentencia, debiendo ella ser autorizada por el Secretario.

Art. 268. Las sentencias serán publicadas por el Secretario en la sala de audiencia, quedando constancia del acto, y firmando los litigantes presentes, a menos que la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso deberá declararse así por medio de un auto y omitirse la publicación.

Art. 269. Para este acto, el Secretario citará a las partes por medio de cédula, designando día y hora.

Art. 270. Cuando ni las partes ni persona alguna, concurriese al acto de la publicación de la sentencia, se omitirá ésta

en la forma establecida, haciéndolo constar por nota el Secretario y procediendo a su notificación.

Art. 271. Una copia integra de la sentencia será insertada en el libro a continuación del acuerdo firmada y autorizada en la misma forma.

Art. 272. Las resoluciones del Superior Tribunal, serán pronunciadas a mayoría absoluta de votos.

Art. 273. El Superior Tribunal dictará sentencia dentro de cuarenta días desde que el expediente se halle en estado.

Art. 274. El Tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiese propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios, y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores a la definitiva de primera instancia.

Art. 275. Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a Secretaría. Las partes manifestarán en el término y en la forma del artículo 262 si van a informar in voce, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dichos informes.

Art. 276. No será permitido a las partes, presentar escritos alegando en contra ni en favor de la resolución apelada.

Art. 277. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar dentro de tercero día de notificado de la providencia de autos, que así se declare y se le de término para expresar agravios; el Tribunal resolverá sobre esta petición, sin tramitación alguna, accediendo o negando. En el primer caso se sustanciará el recurso según queda prevenido, para el de apelación libremente concedido.

Art. 278. En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes, interponiendo queja ante el Tribunal por apelación denegada, se pedirá informe al Juez de la causa, y evacuado éste, se resolverá la queja sin sustanciación alguna.

Si el Juez a quo no acompañare los autos al informe, y el

Tribunal creyese necesaria su vista para la resolución, podrá mandarlos pedir a efecto de mejor proveer.

Art. 279. Si el recurso de apelación se hubiese unido al de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 280. Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelación, sólo serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas en los artículos 234 y 235.

Art. 281. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes, de la de primera Instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante.

TITULO V

Del recurso de queja por denegación o retardo de justicia

Art. 282. Cuando transcurridos los términos legales para pronunciar sentencia en primera instancia, el Juez no la hubiese expedido, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados en el juicio.

Art. 283. Si pasados diez días desde la interpelación aquel no se hubiese expedido, el litigante podrá ocurrir en queja ante el Superior Tribunal, acompañando una copia en papel comun del escrito de interpelación.

Art. 284. Presentada la queja al Superior Tribunal, dispondrá por medio de oficio, que el inferior administre justicia dentro del término de diez días, cuyo término empezará a contarse desde la entrega de dicho oficio, lo que hará constar bajo recibo, que se agregará a la causa.

Art. 285. En caso que el Juez desobedeciese la orden o no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, incurrirá en una multa de cien pesos a favor de la parte que haya hecho la interpelación, entendiéndose que sólo es justa causa la imposibilidad física de los Jueces, o el recargo de trabajo acreditado en la forma del artículo 61.

TITULO VI

Queja y recurso sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad

Art. 286. Esta queja y recurso se dan cuando la constitucionalidad de Leyes, decretos o reglamentos, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, sea contradicha por parte interesada.

Art. 287. El Superior Tribunal, es Juez competente para su conocimiento y resolución.

Art. 288. La jurisdicción del Superior Tribunal, puede ejercerse orginariamente o en virtud de apelación.

Art. 289. Procede del primer modo:

En todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Municipales, Corporaciones u otras autoridades públicas dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos, exenciones o garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución.

Art. 290. Procede del segundo modo:

- 1º Cuando en unlitigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de aquel, y la decisión de los Tribunales en primera instancia sea en favor de la ley, decreto o reglamento;
- 2º Cuando en litigio se haya puesto en cuestión, la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y la resolución de los Tribunales en primera Instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuera materia del caso y que se funde en dicha cláusula.

Art. 291. El plazo para la interposición de la queja en los casos del artículo 289, será el de un mes, que empezará a correr desde el día en que la ley, decreto o reglamento, afecte los intereses del querellante.

Art. 292. La parte que se considere agraviada, presentará escrito al Superior Tribunal, mencionando la ley, decreto o reglamento impugnados; citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros la petición; además el recurrente, presentará testimonio por el que conste la denegación de la autoridad administrativa al reconocimiento del derecho que se gestiona, sin cuyo requisito no se admitirá la acción por el Superior Tribunal.

Art. 293. El Presidente del Superior Tribunal sustanciará la queja, oyendo al Fiscal General cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los representantes legales de las municipalidades o corporaciones, y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, o apoderados que deberán constituir, citándolos o emplazándolos, para que se apersonen a responder.

Art. 294. El término para comparecer y contestar, será de nueve días, ampliándose, en la forma del inciso Iº, artículo 89, y dirigiéndose cartas de citación cuando fuese necesario.

Art. 295. Las disposiciones de esta Ley sobre constitución de domicilio legal, forma de las notificaciones y rebeldía, regirán en la sustanciación, con la única excepción de que, el Fiscal de Gobierno, será notificado en su despacho y no fijará domicilio legal.

Art. 296. El Fiscal General del Superior Tribunal será oído en esta gestión.

Art. 297. En seguida se dictará la providencia de autos, observándose lo dispuesto en el procedimiento de 2ª instancia.

Art. 298. Si el Superior Tribunal estimare que en el caso que forma la materia de la queja, la ley, decreto o reglamento, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto disputado.

Art. 299. Si el Superior Tribunal estimase que no existe infracción a la Constitución, lo declarará así desechando la queja.

Art. 300. Los autos serán archivados en la Secretaría del Superior Tribunal.

Art. 301. El recurso de apelación, en los casos del artículo 290, deberá deducirse ante el Juez, que en 1ª instancia haya decidido el punto controvertido.

Art. 302. El plazo en que deberá deducirse, es el de cinco días, contados desde la notificación de la resolución.

Art. 303. El recurso se fundará en alguna de las causas del artículo 290, que únicamente puede darle origen.

Art. 304. Cuando el Superior Tribunal estimare que la resolución apelada en los casos primero y segundo del artículo 290, ha infringido o dado una inteligencia errónea, o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución que han sido controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado, con arreglo a los términos o a la genuina inteligencia que debe darse a aquella.

Art. 305. Las costas serán de cargo del Juez, siempre que, a juicio del Superior Tribunal, se hubiese cometido una manifiesta infracción del precepto constitucional.

Art. 306. Cuando el Superior Tribunal estimare que no ha existido infracción, ni inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso, con condenación al apelante en las costas causadas por el recurso.

TITULO VII

De las recusaciones

SECCION PRIMERA

De la recusación de los Jueces

Art. 307. Los Jueces inferiores solo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda, y por el demandado, antes o al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sinó una vez en cada caso.

Esta recusación producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto al Juez que corresponda.

Art. 308. También puede ser recusado sin causa un miembro del Superior Tribunal dentro de las veinticuatro horas del llamamiento de autos.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superiores como inferiores, solo pueden ser recusados con causa legal.

Art. 309. Son causas legales de recusación:

- 1º El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguno de los litigantes o con su letrado;
- 2º Tener el Juez o sus consanguíneos o afines, dentro de los mismos grados del número anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue;
- 3º Tener los mismos, socieded o comunidad con algunos de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima;
- 4º Tener interés en el pleito o en otro semejante;
- 5º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse;
- 6º Ser acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- 7º Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo;
- 8º Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, o emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;
- 9º Haber recibido el Juez, beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor;
- 10. Tener el Juez, con alguno de los litigantes, amistad que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia de trato;
- 11. Tener contra el recusante, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Art. 310. La recusación deberá ser deducida por cuales-

quiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente, o cuando, conocida recién por la parte, la dedujere dentro del tercer día de saberla y con el juramento de haber llegado a su conocimiento recién, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

En el Superior Tribunal la recusación deberá deducirse en los tres días siguientes a la providencia de autos.

Art. 311. Cuando se recuse a uno o más miembros del Superior Tribunal, conocerán en Sala los que queden hábiles.

Art. 312. De la recusación de los Jueces letrados de primera instancia conocerá el Superior Tribunal.

Art. 313. La recusación se deducirá ante el Juez recusado y ante el Superior Tribunal, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

Art. 314. En el escrito en que se deduzca, se expresarán necesariamente las causas de la recusación; se nombrarán los testigos que hayan de declarar, con expresión de su residencia y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 315. Si en dicho escrito no se alegase determinadamente alguna de las causas contenidas en el artículo 309, o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 310, será desechado sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de la recusación.

Art. 316. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese uno de los Jueces del Superior Tribunal, se le comunicará aquella a fin de que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados.

Art. 317. Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridad.

Si los negase, con lo que exponga, se procederá a sustanciar el incidente.

Art. 318. El Superior Tribunal integrado al efecto, recibirá el incidente a prueba, por el término improrrogable de diez

días si la prueba hubiera de producirse, dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, ampliándose a razón de un día más por cada cuatro leguas, cuando la prueba hubiese de producirse en otro lugar.

Art. 319. Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

Art. 320. Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas, y llamando autos, se resolverá el artículo dentro de ocho días.

Art. 321. Cuando el recusado sea un Juez letrado de primera instancia, elevará los autos al Superior Tribunal, con el informe detallado y categórico respecto a las causas que se hayan alegado. Ese informe deberá expedirlo dentro de tercero día.

Art. 322. Pasados los antecedentes, si la recusación estuviese deducida en tiempo y con causa legal, el Superior Tribunal, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si los negare, se recibirá el incidente a prueba y seguirá hasta dictar sentencia el procedimiento prevenido en los artículos 318, 319 y 320.

Art. 323. Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida se pasarán al Juez que deberá entrar a conocer, avisándolo al Juez recusado.

Art. 324. En todos los casos de la resolución que recaiga, no habrá recurso y siempre que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

Art. 325. Todo Juez que se halle en alguno de los casos de legítima excusación, se inhibirá manifestando la causa.

No será nunca motivo de excusación el parentesco de otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

SECCION II

De la recusación de los Secretarios y Ugieres

Art. 326. Los Secretarios y Ugieres de los Juzgados y del Superior Tribunal, pueden ser recusados por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 309.

Art. 327. Deducida la recusación, el Juez o Tribunal averiguará sumariamente el hecho en que se funde y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que se dicte, será inapelable.

Art. 328. En los Juzgados que tengan varios secretarios de actuación, los interesados en el juicio pueden recusar uno sin causa cuando todos concurran a la recusación.

Este derecho puede ejercitarse también, por cualquiera de los interesados en el juicio; pero en este caso, el recusante, tiene la obligación de pagar inmediatamente todas las costas que se adeuden al secretario recusado sin perjuicio de poder reembolsarse de lo que en el pago corresponde a los demás interesados.

Art. 329. El secretario así recusado, queda absolutamente separado de toda intervención en el asunto.

SECCION III

De la excusación de los representantes del ministerio público

Art. 330. En caso que los representantes del ministerio público tuviesen algún motivo de legítimo impedimento deberán manifestarlo y el Tribunal o Juez de la causa, podrá darlos por separados, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

SECCION IV

Del modo de reemplazar a los Jueces y demás funcionados recusados o impedidos

Art. 331. Cuando a consecuencia de recusación o impedimento quede incompleto el Tribunal, serán llamados para integrarlo:

- El Fiscal general: 10
- Los Jueces letrados en lo civil; 20
- El Juez de Comercio: 30
- El Juez del Crimen; 10
- El Fiscal de lo Civil o en su defecto el del Crimen. 50

En caso de no poderse integrar por estar impedidos los indicados, se insaculará el número de Jueces que sea necesario, de una lista de abogados que formará el Tribunal.

Art. 332. El sorteo se hará público, en presencia de las partes si quieren asistir.

Art. 333. Los Jueces Letrados se reemplazarán recíprocamente entre sí.

Si el reemplazo no pudiere verificarse, en la forma prevenida el Superior Tribunal nombrará un Juez especial que conozca del pleito.

Art. 334. A los Jueces de Paz los reemplazarán sus respectivos suplentes.

En defecto de estos en la Capital, el Juez de Paz más inmediato al despacho del reemplazado. En la campaña, el presidente de la Municipalidad y en su defecto el procurador de la misma.

Art. 335. El Fiscal general será reemplazado por el Agente Fiscal de lo Civil o en su defecto, por el del Crimen.

Art. 336. Los Agentes Fiscales se suplirán unos a otros, y estando todos impedidos, los suplirá el Defensor de pobres y menores.

Art. 337. El Escribano será reemplazado por los que nombren los Jueces al admitir la recusación o impedimento.

Art. 338. Toda dificultad que ocurra con motivo del reemplazo de algún Juez, será resuelta por el Superior Tribunal.

TITULO VIII

De los incidentes

Art. 339. Los incidentes para que puedan ser califica-

dos de tales, deben tener relación más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

Art. 340. Los incidentes que impidan la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 341. Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.

Art. 342. Los incidentes que no obsten a la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquel!a.

Art. 343. Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el Juez crea necesario, y a costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

Art. 344. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se sustanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias.

Art. 345. Todos los incidentes cuyas causas existen simultáneamente, deberán ser promovidos a la vez.

TITULO IX

De las cuestiones de competenci

Art. 346. Las cuestiones de competencia pueden promoverse, por declinatoria o por inhibitoria.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que haya empezado a conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. Art. 347. Cuando los Jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción, se empleará exclusivamente el primer medio.

Art. 348. Cuando los Jueces ejerzan diferente clase de jurisdicción, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia.

Art. 349. En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general, con intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 350. Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse, antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación.

Art. 351. Entablada la inhibitoria, el Juez previa vista Fiscal mandará librar oficio inhibitorio, o declarará no haber lugar

Art. 352. La providencia en que se denegare será apelable en relación.

Art. 353. Al oficio de inhibición que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído y demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 354. Si el Juez requerido accediera a la inhibición, podrá apelarse en relación, y consentida o ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que crea conveniente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Art. 355. Si el Juez requerido no accediere a la reclamación, oficiará al Juez requirente, manifestando los fundamentos en que apoya su competencia, y requiriéndole para que dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes al Superior Tribunal.

Art. 356. Durante la contienda, uno y otro Juez suspenderán sus procedimientos sobre lo principal.

Art. 357. Pasados los antecedentes, el Superior Tribunal oirá al Fiscal General y en seguida llamará autos, y sin más sustanciación, pronunciará sentencia.

Art. 358. Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antecedentes al Juez que sea declarado competente, avisando al otro por oficio.

Art. 359. No obstante lo dispuesto en el artículo 349, si procediendo de oficio en asunto en que esto pueda tener lugar; dos Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto debiendo proceder en la forma establecida en los artículos precedentes.

Art. 360. En caso de ocurrir conflicto negativo declarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

TITULO X

Del juicio de jactancia

Art. 361. La acción de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio se hubiera atribuído derechos propios a bienes que constituyen el patrimonio de un tercero.

Art. 362. El escrito en que se deduzca la acción de jactancia debe contener:

- 1º El nombre y domicilio del actor;
- 2º El nombre y domicilio de aquel contra quien se dirije;
- 3º La enunciación de la jactancia con expresión indispensable de su época y lugar, como de los medios por los que ha llegado a su conocimiento;
- 4º La petición para que el jactancioso manifieste o niegue la exactitud del hecho imputado.

Art. 363. El Juez competente que reciba el pedido, or-

denará que aquel contra quien se dirije, manifieste si es o no cierta la oposición, aceptando la verdad de lo expuesto en sus puntos principales, o bien negando bajo juramento la versión que se le atribuye.

El Secretario que reciba esa manifestación, sentará por escrito la diligencia, firmándola con el que la hace, o dos testigos si no lo supiere o pudiere hacer y autorizándola en uno y otro caso.

Art. 364. Si aquel contra quien se dirije la jactancia se negare a hacer la manifestación, la hiciere ambiguamente o reconociere la verdad de lo expuesto, el Juez ordenará que dentro de diez días, entable la acción que surge de los hechos expuestos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, caducará todo el derecho pretendido y será condenado en las costas.

Vencidos los diez días sin haber deducido la acción, la parte podrá pedir la efectividad del apercibimiento.

Art. 365. Si se hubiese negado bajo juramento la jactancia atribuída, se mandará entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitación.

Art. 366. Las declaraciones sobre jactancia, no comprenden ni los hechos que no han sido materia de procedimiento, ni los que posteriormente hubiesen llegado al conocimiento del que ha sufrido la acción.

Art. 367. La acción de jactancia no enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuvieren por perjuicios, u otras análogas.

Art. 368. La jactancia no puede deducirse pasados seis meses desde la época en que tuvieron lugar, los dichos o hechos que la constituyen.

TITULO XI

Del juicio ordinario en rebeldía

Art. 369. Cuando un litigante citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento o abandone el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte.

Esta providencia se notificará por cédula, y no siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en dos periódicos que el Secretario agregará a los autos para constancia de la publicación.

Las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde, con solo la nota del Secretario, de no haber comparecido por la oficina.

Art. 370. Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto también si fuere justo.

En uno y otro caso deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía.

Art. 371. Si el Juez lo creyese necesario, podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 67.

Art. 372. El auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación del auto en que se declara la rebeldía.

Art. 373. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario, para estimar asegurado, lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

Art. 374. Si el litigante rebelde compareciese, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Art. 375. El embargo de bienes que se hubiese practicado, continuará no obstante hasta el fin del juicio, a no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Art. 376. La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

Art. 377. Si compareciere el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquel lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 257.

Art. 378. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella.

TITULO XII

De los embargos preventivos

Art. 379. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se halle en algunas de las condiciones siguientes:

- 1º Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia;
- Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público, o un documento simple atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos a lo menos, tratándose de una suma mayor de doscientos pesos, y por simple información cuando la deuda fuere inferior;
- 3º Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique la existencia de éste en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso justificarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, o si este ofreciese cumplirlo, o su obligación fuese a plazo (artículo 65, "Contratos en general", Código Civil);
- 4º Que la deuda esté justificada por los libros de Comercio llevados en debida forma por el actor, o resultase de boleto de

corredor conforme con sus libros y en los casos que estos puedan servir de prueba;

Que estando la deuda sujeta a condición, suspensión, o pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa, ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor, después de contraída la obligación.

Art. 380. El embargo preventivo en los casos expresados en el artículo anterior solo podrá decretarse, bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese, reconocidamente abonado, el Juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad.

Art. 381. El propietario y locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce el Código Civil, acompañando a su petición, el título de la propiedad o el contrato de locación o exigiendo el locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificación.

Art. 382. Las personas a quienes las Leyes generales reconocen privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de estos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 379, inciso segundo.

Art. 383. Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble o inmueble, que haya de ser demandada por acción reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo.

Art. 384. Durante un juicio ordinario, podrá pedirse el embargo preventivo, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre, que por confesión expresa resulten probados hechos que demuestren claramente el derecho alegado en el pleito, o siempre

que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable.

Art. 385. En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante.

Art. 386. Las informaciones que se ofrecieran en casos de embargos preventivos, se admitirán sin más trámite y a solicitud de parte se habilitarán los días feriados pudiendo el Juez, cometerla a los secretarios.

La información podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

Art. 387. En cuanto a la forma de practicarse el embargo se observará lo dispuesto en el artículo 432 del juicio ejecutivo.

Art. 388. El embargo en todos los casos, se hará saber al embargado dentro de los tres días siguientes a la traba y este podrá apelar dentro de los tres días al solo efecto devolutivo.

Art. 389. El auto en que no se hiciere lugar al embargo preventivo, será apelable dentro de los tres días.

En todos los casos en que el embargo preventivo no recaiga sobre cosas afectas a un privilegio reconocido por las Leyes generales, podrá el demandado pedir que se deje este sin efecto, depositando a la orden del Juez, una cantidad suficiente o dando caución para responder de las sumas que se reclamen y de las costas.

Art. 390. La caución podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El Juez la calificará por sí solo, y encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

Art. 391. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en el orden y forma prescritos para el juicio ejecutivo y se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas.

Art. 392. Solo en caso de consignar el embargado la suma que deberá expresar siempre el mandamiento de embargo, po-

drán suspender su ejecución los funcionarios encargados de ella siendo responsables de toda omisión.

Art. 393. En el mandamiento se incluirá siempre, la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarla soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio, en caso de resistencia.

Art. 394. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán siempre, depositados a la orden judicial; pero si fueran los muebles de la habitación del embargado, podrá él mismo ser constituído en depositario y guardián de los muebles.

Art. 395. El depositario de los objetos embargados a la orden judicial, estará obligado a presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimación judicial, pudiendo ser compelido a ello, con arresto personal.

Art. 396. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho días, y no haciéndolo, se alzará el embargo, y el actor será condenado a más de las costas, en los daños y perjuicios.

Art. 397. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo, este no pudiera hacerse efectivo, por no conocerse bienes al deudor, podrá solicitarse contra él la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto tan luego como presentase a embargo bienes, o diese caución bastante.

Art. 398. El embargo preventivo, podrá también ser dictado por los Jueces de Paz, en asuntos que por su cuantía, corresponda conocer a los Jueces de Primera Instancia en los partidos que disten más de diez leguas del punto donde se hallen situados los Tribunales competentes, y en tal caso, el Juez de Paz, remitirá las actuaciones al de Primera Instancia, inmediatamente después de trabado el embargo.

La apelación de los embargos trabados por los Jueces de Paz en estos casos, deberá deducirse, ante él y para ante la Cámara respectiva. Art. 399. Los Jueces deberán excusarse de oficio de decretar embargos preventivos, en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia; pero en caso de decretarse, el embargo preventivo, por un Juez incompetente, será válido siempre que haya sido dictado con arreglo a las disposiciones de este título y sin que esto importe prórroga de su jurisdicción para entender en el juicio que deba iniciarse, en adelante.

TITULO XIII

De los juicios verbales

Art. 400. Serán sustanciados y decididos en juicio verbal, los negocios de la competencia de los Jueces de Paz.

Art. 401. El que se proponga interponer una demanda ante Juez de Paz, pedirá a este la citación de la persona que ha de ser demandada, para día y hora determinados.

Art. 402. Si el Juez advirtiese que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citación.

Art. 403. Si se considera competente, mandará el Juez hacer la citación por cédula, que contenga:

- 1º El nombre, profesión y domicilio del demandante;
- 2º El nombre, profesión y domicilio del demandado;
- 3º El objeto de la demanda;
- 4º El Juzgado que hace la citación;
- 5º El día y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el Juez de Paz y diligenciada por el portero del Juzgado.

Art. 404. Para la entrega de la cédula, se procederá con arreglo a lo prescrito para las notificaciones y citaciones en general.

Art. 405. Entre la citación y el juicio, deben mediar dos días por lo menos. Si la parte citada residiere fuera del pueblo